

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PUBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	CIVIL NÚM.: SJ2025CV11093
Demandantes	SALA: 907
vs.	SOBRE: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC	
Demandados	

SENTENCIA PARCIAL

I. Breve resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso comienza 11 de diciembre de 2026 cuando la **Autoridad para Las Alianzas Publico Privadas y la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico** presentaron *Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar*, sobre remedios extraordinarios, sentencia declaratoria, injunction preliminar y entredicho provisional contra **Luma Energy LLC y Luma Energy Servco, LLC**. En síntesis, la parte demandante alega que es inválida una extensión del contrato bajo el cual las codemandadas operan el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en el país. Alegan que tal extensión le otorga a a las codemandadas un control indefinido sobre la operación del sistema eléctrico y despoja a las demandantes de la facultad resolutoria que les pertenecía. Concluyen que ello afecta el interés público. Simultáneamente con la presentación de la demanda, los demandantes presentaron una certificacion intrajurisccional ante el Tribunal Supremo. Así las cosas, el mismo 11 de diciembre de 2026, el Tribunal de Instancia dictó *Resolución y Orden* mediante la cual desestimó la petición de entredicho provisional y señaló vista para determinar si procede la concesión de un remedio interdictal.

Los demandados presentaron *Notificación de Traslado (Notice of Removal)* del pleito de epígrafe ante el Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, por lo que, de conformidad a la ley, el Tribunal de Primera Instancia procedió a dictar Sentencia. Luego de atenderse los asuntos en la Corte Federal, dicha corte dictó Orden el 8 de mayo de 2026 devolviendo el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

A pesar de que un compañero juez de igual jerarquía a la nuestra había citado el caso para vista de *injunction* preliminar, previo a que el caso se trasladara a la Corte Federal, nuestro estudio de la demanda y del expediente nos lleva a resolver que no procede la expedición de los remedios interdictales solicitados, toda vez que la parte demandante tiene remedios adecuados en ley a través del procedimiento ordinario y porque, además, los remedios interdictales que se solicitan en la demanda van dirigidas a la producción de documentos, lo cual no se hace por medio de un *injunction*. Igualmente, constituyen remedios del caso ordinario, esto es, remedios que se pueden conceder si la parte demandante prevalece en su demanda ordinaria.

II. El *injunction* preliminar y los daños irreparables

El auto de *injunction* en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

El *injunction* preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, **Recursos Extraordinarios**, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un

remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, **op. cit.**, pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. J.P. y A.A.A.*, *supra* a la pág. 681, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal es “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. El daño irreparable es aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Puntualizó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del *injunction* exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reitarado que la “concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 681.

Al analizar el caso de autos conforme a los criterios para expedir el remedio interdictal, podemos establecer que la parte demandante en la Demanda en el inciso VI concluye que la Carta-Extensión de es nula y que el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* y el *Supplemental Agreement* expiraron por sus propios términos. Una vez la parte demandante llegad a esa conclusión a base de sus alegaciones y

argumentaciones en la demanda, solicita una serie de documentos o información como *injunction*. Evidentemente, la parte demandante no está solicitando un remedio provisional sino el remedio final o, dicho de otro modo, a lo sumo un *injunction* permanente. Nótese que si la determinación de nulidad de la Carta-Extensión, así como si los otros dos acuerdos expiraron, será materia de los méritos del caso

III. Sentencia Parcial

En vista de lo anterior y ante la ausencia de remedios interdictales, se procede a dictar Sentencia parcial desestimando las solicitudes de remedios interdictales al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Por no existir razón para posponer dictar Sentencia Parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de las acciones incoadas, se Ordena que se registre y notifique la presente Sentencia Parcial conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En virtud de la Orden Administrativa OAJP-2017-021 de 16 de junio de 2017, de la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, sobre *Implantación de las funcionalidades y notificación electrónica en las Salas de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan* y el Memorando Núm. 122 de 16 de junio de 2017, del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, se Ordena a la Secretaría de este Tribunal que, no habiendo asuntos interdictales pendientes que atender en esta sala, proceda a reasignar el presente caso a la sala civil ordinaria.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2026.



f/IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZA SUPERIOR

